

Aux xvii^e et xviii^e siècles, les influences jansénistes, celles des Lumières, substituent d'abord une morale impérative des devoirs à la formation traditionnelle aux vertus. Puis s'y greffe l'éducation à la sensibilité chère aux philosophes. Car la vertu est dite dans le cœur de l'homme naturellement bon. Ou encore, elle se réduit à l'utilité. Dans cet esprit, il faut surtout développer le sentiment d'humanité naturel et qui nous rapproche des autres. L'on comprend mieux alors les réactions empreintes d'un moralisme combatif du xix^e siècle. Les «nouvelles entreprises d'éducation» comme les nomme Jean de Viguerie, retrouvent en fait les méthodes salésiennes (la modestie, la politesse, la douceur), à quoi l'on ajoute les vertus chevaleresques de la probité, de la sincérité et de l'honneur. Sans doute doit-on lier à ces efforts la pédagogie de l'exercice de la volonté, de l'éducation du caractère, entre 1880 et 1930, dans lesquels Jean de Viguerie voit un abandon, ou du moins une méconnaissance de la «studiosité» (l'application à l'étude). De nombreuses élites européennes catholiques portent la marque de cette éducation. Un nouvel idéal d'enfant chrétien apparaît. Il trouve dans les mouvements de jeunesse, le scoutisme, ses meilleures expressions. Il nourrira l'esprit de tous ceux –tellement nombreux– qui offriront leur vie dans les deux guerres mondiales.

L'on est bien loin des langages contemporains qui prennent naissance à partir des années soixante et qui parlent surtout de développement de la personne, d'apprentissage de la liberté, de vie personnelle librement conduite. Car dans la pédagogie de la nouvelle école active, l'enfant, n'est plus un objet d'éducation. Il est considéré comme un sujet capable de s'éduquer lui-même, dans un projet éducatif à l'élaboration duquel il collabore avec les maîtres qui l'entourent.

Pour Jean de Viguerie, ces nouvelles conditions générales de l'enseignement ajoutent à la crise de conscience de l'Église éducatrice. Celle-ci ne peut plus apporter, en France, par le biais de l'école catholique, un véritable soutien à la famille qui en a tant besoin, dans le domaine de la transmission de la foi et de la nourriture des âmes. Si l'on n'y prend pas garde, le chemin est tracé qui conduit à une socialisation totale de l'enfant, ne reconnaissant en lui aucun principe religieux, aucune vertu morale, ce qui empêche qu'il réalise, dans une véritable et pleine liberté, son être personnel.

GÉRARD D. GUYON

L) DERECHO CANÓNICO

BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto, *Parte General de Derecho Canónico*, 3.^a edición, revisada, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1998, 206 pp.

La primera edición de este libro apareció en el año 1990 y, por lo tanto, durante estos ocho años se han publicado tres ediciones de un libro cuyo título

lo no parece que fuera un reclamo atrayente para su difusión en el mundo jurídico y, sobre todo, en la Universidad española, en cuyos nuevos planes de estudio el Derecho canónico fue desplazado como asignatura troncal en favor de la implantación del Derecho Eclesiástico del Estado. Concurren, a mi juicio, varias razones que justifican esta manifestación de persistencia del estudio del Derecho canónico a través del decurso de estas ediciones. Una, el prestigio del profesor Bernárdez Cantón que es por sí sólo garantía de un buen trabajo; y la otra, que en las Facultades de Derecho en las que continua vigente el plan de 1953 sigue explicándose como troncal la asignatura de «Derecho Canónico», que es como se la designa en dicho plan, que con una dotación de seis horas semanales permite dedicar especial atención al Derecho matrimonial canónico, y a la vez al «Derecho Eclesiástico del Estado», que es el título de la asignatura troncal del área, precedidos ambos de una introducción propedéutica al Derecho canónico, que dispone como instrumento utilísimo de la Parte General que nos presenta el Profesor Bernárdez. Y en las Facultades de Derecho que siguen el nuevo Plan de Estudios suele preceder la antedicha Introducción canónica a la explicación del «Derecho Eclesiástico del Estado», o a la exposición de alguna asignatura optativa que suele ser el «Derecho matrimonial canónico» o el entero «Derecho canónico» y, en este caso, se completa la Parte General con las especialidades institucionales propias de esta asignatura.

Como nos ilustra don Federico de Castro, en el terreno doctrinal fue Savigny el jurista que más contribuyó a la difusión y consolidación de una Parte general introductoria, tal como la presentó en su «Sistema de Derecho privado romano actual» y la concibió como abstracción de las figuras jurídicas que luego había que exponer en la parte especial sobre Derecho de las personas, de obligaciones, derechos reales y familia y sucesiones. Esta novedosa Parte General la construyó el gran maestro alemán sobre tres temas básicos que ya tenían su manifestación en textos del Digesto y entre los iusnaturalistas: teoría del sujeto de derecho y de su capacidad; origen y extensión de la relación jurídica; garantías contra su violación. La pandectística exageró el abstraccionismo al estudiar la Parte General, formulando generalizaciones excesivas y construcciones artificiosas; si bien ha de reconocerse que una didáctica de esta parte general propendía necesariamente al conceptualismo abstracto, puesto que el alumno aún no conocía las instituciones de las que se inducían las generalizaciones, por lo que algunos autores defendieron el estudio de la Parte General a continuación de la Especial.

Lo cierto es que la Parte General se instaló definitivamente en el estudio del Derecho civil, se adoptó en el sistema occidental y en España, concretamente, se recibió por los primeros juristas que trabajaron sobre el Código civil, como Sánchez Román, Valverde, De Diego y todos los autores posteriores que suelen

comenzar, como una sección introductoria, con el estudio de la noción del Derecho civil, su evolución histórica, las fuentes y el proceso codificador. El Código civil alemán inauguró la tanda de los que se iniciaban con una parte general, de generoso contenido, comprendiendo secciones sobre las personas, las cosas, los negocios jurídicos, los plazos y términos, la prescripción, ejercicio de derechos y prestaciones de garantías. Y un buen número de disciplinas jurídicas siguieron el nuevo plan y se construyeron sistemáticamente comenzando con una Parte General, que, en buena parte, coincide con la finalidad primordial que se propusieron los civilistas, pero adaptándose a las peculiaridades propias de cada una de estas otras disciplinas. Así, en la Parte General del Derecho Penal destaca la exposición de la teoría jurídica del delito; la Parte General del Derecho Administrativo se centra en el acto administrativo y en la teoría de la función pública; la Parte general del Derecho Tributario tiene como objeto prioritario el estudio del acto tributario; y la del del Derecho Procesal está interesada en estudiar la relación procesal y los principios y elementos comunes a todos los procesos.

Más dificultades presenta la construcción de la Parte General, no de una disciplina jurídica, en la que prevalece la homogeneidad de lo público o de lo privado, sino de todo un Ordenamiento, como es el Derecho Canónico, en el que lo público se conjuga con lo privado, predominando aquél sobre éste y en que la heterogeneidad de contenidos y métodos dificulta las abstracciones conceptuales. Por lo tanto la Parte General de todo un ordenamiento jurídico no puede identificarse con la Parte General del Derecho Civil, ni está orientada a cumplir la misma función de iniciar al alumno en el conocimiento de las ideas jurídicas abstractas y generales que necesita dominar para entrar después en el estudio de las construcciones específicas del derecho positivo. Así, pues, la Parte General del Derecho Canónico, deberá reunir los conceptos e institutos comunes o generales a todo el Derecho Canónico, incluso respecto del Derecho público, prevaleciendo también en su metodología las técnicas pandectísticas del Derecho privado, siendo la muestra más destacada la construcción del acto administrativo realizada por los administrativistas sobre el patrón del acto jurídico elaborado por la Parte General del Derecho Civil.

Esta diversidad se entendió fácilmente por los canonistas a partir de finales del siglo XIX, que no tuvieron reparo en adoptar la propedéutica doctrinal de una Parte General, ni de encabezar el CIC de 1917 con un primer libro titulado *Normae generales*. Fueron, en principio, limitadas generalizaciones de lo que podía ser común a todas las materias y que se estimaron tan limitadas como para reducir las a las fuentes normativas, Así, Wernz, en su *Ius Decretalium*, aceptó el nuevo *mos germanicum*, tanto en el modo de conceptualizar el Derecho como de su sistemática exposición e incluyó en su citada obra una Parte General en versión tan tímida que solamente contiene en el libro I la rúbrica «De fontibus existendi Iuris ecclesiastici sive legislatoribus in Ecclesia Catholica», subdividida en

varios títulos sobre las leyes de Derecho divino y de Derecho humano, las Constituciones pontificias, rescriptos, privilegios, concordatos, decretos conciliares y la costumbre. El ilustre canonista se mantuvo en la línea de las Instituciones de Pablo Lancelotti, incorporadas a numerosas ediciones del *Corpus Iuris Canonici*, que encabezó el libro I, con tres títulos referentes al Derecho Canónico, al Derecho divino y a las Constituciones eclesiásticas. Por otra parte, Wernz se limitó, prescindiendo de abstractismos, a recoger el conjunto de fuentes como elemento previo de conocimiento común a todas las instituciones canónicas y trasladó contenidos generales sobre las mismas que estaban esparcidos por diversos textos de las *Decretales*, pero que doctrinalmente adolecían de una notable falta de acompañamiento del suficiente desarrollo científico en comparación con el alcanzado por el Derecho secular y que, por lo tanto, no se prestaban a una elaboración tan técnica como la llevada a cabo por los pandectistas.

El Código de 1917 recogió, siguiendo a Lancelotti y a Wernz, las fuentes formales del Derecho Canónico y añadió un título sobre el cómputo del tiempo. Pero estas introducciones sobre fuentes fueron insuficientes y no respondían enteramente al espíritu, al contenido y al fin de la Parte General del Derecho Civil que la ciencia germánica había introducido y generalizado mucho tiempo antes. El nuevo Código de 1983, manteniendo en el libro I la misma rúbrica que el de 1917: «De normis generalibus», continúa la línea sistemática del Código anterior y recoge el Derecho positivo relativo a las fuentes, ahora con una formulación más técnica, y añade el cómputo del tiempo, la regulación de las personas físicas y jurídicas, los actos jurídicos, la potestad de régimen, los oficios eclesiásticos y la prescripción. La ampliación comprende el derecho de personas y los actos jurídicos, que en Derecho Canónico tiene un carácter público y privado, y el derecho sobre los poderes y los oficios eclesiásticos de claro iuspublicismo. En suma, la Parte General tiene codicialmente una orientación dirigida a regular las bases fundamentales de la dimensión jurídica de la estructura constitucional de la Iglesia: las normas, los sujetos, los actos jurídicos, la potestad eclesiástica y los oficios. Estas normas generales tendrán luego su desarrollo legal en el propio Código y fuera de él mediante normas constitucionales sobre la organización de la Iglesia y derechos fundamentales de los cristianos, administrativas sobre los sujetos asociativos y fundacionales, sobre diversos actos jurídicos: tanto magisteriales, litúrgicos y sacramentales, como patrimoniales, penales y procesales.

El nuevo Código de Derecho Canónico ha sentado la base legal para la elaboración doctrinal de una amplia Parte General con referencia a los fundamentos generales del Derecho Canónico, tanto públicos como privados, prevaleciendo en su elaboración las técnicas jurídicas que nos ofrece la nueva escuela dogmática del Derecho Canónico fuertemente impregnada de conceptos venidos del Derecho privado secular. Y, obrando con la finalidad pragmática de satisfacer el interés de los que se acercan a introducirse en el conocimiento del Derecho Canónico, deben

completarse con aportaciones genéricas de la parte especial que contribuyan a que el lector pueda lograr una comprensión global del Derecho Canónico. Me refiero, por ejemplo, a los derechos fundamentales del cristiano, a los estados cardinales de la persona, a la organización eclesiástica y a los variados actos y relaciones jurídicos de naturaleza patrimonial, administrativa, penal y procesal. Igualmente deben tomarse en consideración los temas fundamentales de la potestad eclesiástica y de los oficios, tal como se regulan en el libro I del Código.

En el plan del libro que comentamos se distingue una primera parte introductoria (caps. I al VI) y la Parte general propiamente dicha (caps. VII al XIII).

Los capítulos de la Introducción (pp. 19 a 100) tratan del concepto del Derecho Canónico (cap. I), su naturaleza jurídica (cap. II), sus peculiaridades (cap. III) y su formación histórica (caps. IV a VI), terminando este último con los dos procesos codificadores de la Iglesia latina y la codificación para la Iglesia oriental. Destaca la acertada síntesis del proceso histórico de formación de las fuentes del Derecho Canónico, hasta nuestros días, que lo canonistas trataron como necesaria explicación de las fuentes y de las instituciones vigentes, sentido y técnica históricos que siempre estuvieron en la mente de los canonistas como instrumento destinado a mantener la cohesión diacrónica del Derecho de la Iglesia. Del resto de la introducción es propio de la misma que se exponga la noción y los caracteres del Derecho Canónico, así como la naturaleza jurídica del Ordenamiento canónico (cap. II) que, en un estudio elemental, orientado hacia los alumnos universitarios, debería exponerse atenuando el tono apologético y reivindicativo frente a las negativas tesis de cualificados autores protestantes tal como se exponía en las oposiciones a cátedras de Derecho Canónico hasta que se cambió su régimen por la LRU y en donde el opositor explotaba las posibilidades de lucimiento y de innovación aplicando fundamentos extraídos no sólo la teoría de los Ordenamientos jurídicos, sino también de las diversas escuelas de la Filosofía jurídica y de la Teología del Derecho.

La Parte General se contiene, como dijimos, en los capítulos VII al XIII (pp. 100 a la 203). El capítulo VII expone la legislación canónica, el VIII, el régimen jurídico de la legislación eclesiástica (vigencia, aplicación, interpretación, integración y costumbre), el IX, los actos administrativos, el X, la persona física, el XI, las circunstancias que influyen en la persona física, el XII, las personas jurídicas, y el XIII la actividad jurídica, que se corresponden con el nuevo Código de la siguiente manera: los capítulos VII y VIII se corresponden con los títulos I, II, III y V del Libro I del CIC; el capítulo IX con el título IV; los capítulos X al XII con el tit. VI; y el cap. XIII con los títulos VII, X y XI. Con este planteamiento, que ya aparece en la primera edición, el profesor Bernárdez se anticipó a la valoración del libro I del nuevo Código como texto director de una Parte General del Derecho Canónico, a la que aplicó un tratamiento doctrinal en el que prevalecen los contenidos y las técnicas propias del Derecho privado. Así lo

manifiesta expresamente el autor (p. 26) y se deduce del contenido del libro. Además, materias reguladas en los otros libros del Código se traen acertadamente a esta Parte General y contribuyen a integrar los conocimientos útiles del Derecho canónico con generalidades sobre Derecho público, tales como potestad de jurisdicción y, organización eclesiástica (pp. 103 a 108), la condición fundamental del fiel (pp. 153 a 155), la tutela de los derechos (pp. 155 a 158), los estados jurídico-Canónicos (pp.173 a 177). Se tratan, pues, cuestiones de Derecho público, a pesar de sentir el autor dudas sobre el acierto de introducir estos temas en la Parte General (p. 27); pero, una vez incorporadas, tal vez podía haberse ampliado el contenido de las páginas 103 a 108, acometiendo un estudio particularizado e independiente de los títulos VIII (De la potestad eclesiástica) y IX (De los oficios eclesiásticos), que son los temas básicos del Derecho público de la Iglesia y que, completados con una sucinta exposición de la organización de los oficios eclesiásticos en sus principios y en su abreviada descripción habrían contribuido a configurar, en correspondencia con el nuevo Código, una íntegra Parte general del Derecho Canónico y una visión de éste más publicística.

La Parte General de Derecho Canónico tal como la ha elaborado el Prof. Bernárdez Cantón sigue constituyendo una herramienta necesaria para que el alumno del «Derecho Eclesiástico del Estado» o de cualquier asignatura optativa de Derecho Canónico tenga unos buenos comienzos, sea tal asignatura el Derecho constitucional canónico, el Derecho matrimonial, el de personas, patrimonial, el administrativo, el penal o el procesal e incluso cuando se acomete el estudio de todo el Derecho Canónico. Si a esto añadimos la claridad y el buen orden en el razonamiento y en la exposición, que son ya virtudes conocidas por los que seguimos desde hace muchos años la producción científica del catedrático de la Universidad de Sevilla, la nueva edición de su *Parte General de Derecho Canónico* es un acontecimiento que debe ser resaltado públicamente y aprovechado por quienes pretenden acercarse al estudio o a la aplicación del Derecho Canónico.

MARIANO LÓPEZ ALARCÓN

CUADERNOS DOCTORALES, *Excerpta e dissertationibus in Iure Canonico*, vols. XVII y XVIII, Eunsa, Pamplona, 2000 y 2001.

Hace ya algún tiempo, en las páginas del Boletín del *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (vol. XVI, 2000), pp. 861-960) se daba espacio a una amplia presentación, por así denominarla, de los trabajos publicados en las páginas de los *Cuadernos Doctorales* de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra en el periodo 1983-1999. Dicha presentación incluía los sumarios de los volúmenes hasta entonces publicados, poniendo a disposición de